



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº 0974

(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno Oficio N° 0930 de 21 de febrero de 2020 en CARSUCRE, la Policía Ambiental de Sincelejo dejó a disposición de CARSUCRE un decomiso preventivo el día 21 de febrero siendo las 12:10 horas de producto forestal (Varas y tablas); en el sector de la calle 25 N° 4 - 40, Corregimiento Cerrito Colorado; donde se relacionan las especies o productos forestales: Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*), al presunto infractor señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo por no presentar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 y el decreto 1791 de 4 de octubre de 1996 expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158773 de marzo 03 de 2020, se decomisó preventivamente los productos forestales Varas y tablas donde se relacionan las especies o productos forestales: Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*) por no portar ningún documento que acredita la legalidad de los productos forestales incautados de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita N° 1195 y Concepto Técnico N° 0072 de 06 de marzo de 2020, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

PRIMERO: Que el decomiso forestal preventivo de los productos: Cuarenta y cuatro (44) varas pertenecientes a la especie Vara Santa (*triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), realizado por la Policía Ambiental de Sincelejo, al señor GARY ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.543.654 de Sincelejo y residente en el corregimiento de San Antonio, obedece a que el particular NO presentó el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 y el decreto 1791 de 4 de octubre de 1996 expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente. Es de notar que



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020

INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

Nº 0974

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la especie Caracolí (Anacardium excelsum) se encuentra en veda de acuerdo a la resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.

SEGUNDO: *Que en el oficio con radicado interno número 0930 de 21 de febrero de 2020, se relacionan cuarenta y cinco (45) varas de la especie Vara Santa (Triplaris americana) y cuatro (04) tablas de la especie Ceiba Tolua (Pochota quinata), mientras que en el inventario realizado en la Remonta y posteriormente llevado al Centro de Atención y Valoración- Vivero de Mata de Caña.*

(...)

Que mediante Resolución N° 0953 de agosto 25 de 2020 se legalizó un decomiso y se impuso medida preventiva al señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 158773 de marzo 03 de 2020 por medio del cual se decomisó preventivamente productos forestales: Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (Triplaris americana) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (Pochota quinata), por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUORE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUORE

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado acta de recibo provisional de fecha marzo 03 de 2020 e informe de visita N° 1195 y Concepto Técnico N° 0072 de 06 de marzo de 2020, se pudo evidenciar presuntamente el decomiso de Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (Triplaris americana) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (Pochota quinata), partiendo de que el producto forestal al parecer, fue extraído del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal incumpliendo con el Decreto No. 1791 del 4 de octubre de 1996 expedido por el Ministerio de Ambiente y que no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para su movilización, incumpliendo con la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

0974

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

Nº 0974

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

“ARTICULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

No 0974

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0074

(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0974

(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y



310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

0074

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)*

**SECCIÓN 15
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 110 de mayo 11 de 2020 y de conformidad a acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 158773 de marzo 03 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental y formulará cargos contra el señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo, sujetándose al derecho al debido proceso,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

No 0974

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento Sancionatorio contra el señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 de Sincelejo, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654 los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654, presuntamente realizó el corte de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal de la especie Ceiba Tolua (Pochota quinata), violando con ello el decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: El señor GARY ROMERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.654, presuntamente movilizó la cantidad Cuarenta y cinco (45) Vara Santa (Triplaris americana) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (Pochota quinata), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUORE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor GARY ROMERO RODRIGUEZ.



310.11
EXP No 110 DE MAYO 11 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0974**
(04 NOV 2021)

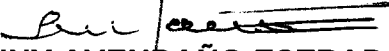
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VANESSA RODRIGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			